

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5530 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de enero de 1986 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1986, página 5797, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Art. 5.º, donde dice:

«Vocales:

Un representante, con rango mínimo de Subdirector general, por cada uno de los siguientes órganos:

Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.
Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales.
Secretaría General para la Seguridad Social.
Gabinete del Ministro.
El Subdirector de Información Administrativa.
Secretario: El director del Centro de Publicaciones»;

debe decir:

«Vocales:

Un representante, con rango mínimo de Subdirector general, por cada uno de los Centros Directivos, Entidades y Organismos Autónomos del Departamento.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5531 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se establecen los registros de productos vitivinícolas y normas para la expedición de los documentos de acompañamiento de dichos productos.*

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor del Reglamento (CEE) 1153/1975, de la Comisión, de 30 de abril, y del Real Decreto 403/1986, de 21 de febrero, por el que se establecen normas complementarias para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad Económica Europea en materia de circulación y registro de productos vitivinícolas, hace necesario regular por una parte los requisitos y las condiciones previas para la expedición de determinados documentos de acompañamiento. Por otra parte, el artículo 11, del citado Real Decreto faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para establecer los modelos de Libros-Registro que impone la normativa comunitaria, así como la forma de llevar dichos registros.

En consecuencia, este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 11 y la disposición final primera del Real Decreto 403/1986, de 21 de febrero, dispone lo siguiente:

I. Documentos de acompañamiento vitivinícolas

1.º Los documentos V.A.1, V.A.2 o V.A.4 que deben llevar los transportes de productos vitivinícolas destinados a otros países miembros de la CEE o a terceros países, serán presentados por el expedidor de la mercancía, o representante del mismo, en la Dirección Provincial o Territorial correspondiente al punto de carga en que se inicie el transporte, debidamente cumplimentados de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento (CEE) 1153/1975 y el Real Decreto 403/1986, de 21 de febrero, y acompañados de la siguiente documentación:

- Declaración del expedidor de la mercancía según modelo que figura en el anejo 1.
- Certificado de análisis, de carácter informativo, expedido por un Laboratorio Oficial, reconocido a efectos de comercio

exterior, por la Dirección General de Política Alimentaria. Dicha certificación se referirá -según modelo que figura en el anejo 2- a las características analíticas de una muestra representativa de cada una de las partidas descritas en el correspondiente documento de acompañamiento, presentada por el expedidor de la mercancía en uno de los Laboratorios anteriormente citados.

Las características analíticas que deben figurar en dichos certificados de análisis serán las que en cada momento establezca la Dirección General de Política Alimentaria, así como aquellas otras que sean expresamente solicitadas por el interesado a efectos de certificados oficiales de calidad que podrán ser exigidos por los países de destino en el caso de exportaciones a terceros países.

c) Será preceptiva la presentación de un documento del Consejo Regulador acreditativo del origen y del cumplimiento del Reglamento de la Denominación de Origen correspondiente, para la expedición de los documentos V.A.2. En el caso de exportaciones a terceros países y cuando sea requerido por el país de destino, el Consejo Regulador expedirá dicho documento para cada partida.

2.º A la vista de la documentación presentada y de los análisis realizados, la Dirección Provincial o Territorial correspondiente expedirá, si procede, el documento de acompañamiento.

Para ello, las mercancías descritas en el documento de acompañamiento deberán estar dispuestas para su comercialización en el punto de carga que se declare.

Por los Servicios de Inspección del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se llevarán a cabo controles periódicos, con toma de muestras oficiales de dichas mercancías, previamente a la expedición del documento de acompañamiento. Asimismo se podrá condicionar la expedición del citado documento al conocimiento previo de los resultados de los análisis iniciales realizados sobre las muestras oficialmente tomadas.

3.º En el momento de la salida de los productos por la Aduana correspondiente, podrán efectuarse igualmente inspecciones y toma de muestras oficiales.

4.º En el caso de que se realicen Inspecciones oficiales, los Inspectores actuantes reseñarán el número del acta de toma de muestras en la casilla número 23: Reservado a las autoridades competentes, de la copia-3 del documento de acompañamiento.

5.º La Dirección Provincial o Territorial correspondiente a la Aduana de salida comprobará -previamente al despacho aduanero- que los transportes van acompañados de los preceptivos documentos de acompañamiento, debidamente expedidos en el punto de carga, procediendo, en su caso, a las inspecciones a que se refiere el apartado anterior.

En cualquier caso, será visada la documentación mediante el sellado de la copia-3 del documento de acompañamiento en su casilla número 23, previamente al despacho de la mercancía en la Aduana. Dichas copias serán remitidas semanalmente a la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Valencia.

6.º Cualquier tipo de certificado de calidad de los productos, a efectos de comercio exterior, que pueden ser exigidos por los países importadores -en caso de exportaciones a terceros países- serán extendidos por las Direcciones Provinciales o Territoriales en base a la documentación presentada a que se refiere el apartado 1.º, con excepción de las certificaciones de denominaciones de origen.

7.º Para los productos embotellados en envases de capacidad no superior a cinco litros, la Dirección General de Política Alimentaria podrá establecer un «Régimen Especial» para la tramitación de los documentos de acompañamiento que, en base a análisis y controles periódicos de partidas globales, no haga necesaria la presentación de los certificados de análisis informativos previos para cada lote que se comercialice.

8.º Las solicitudes de autorización de los sistemas de cierre de los envases previstas en el artículo 8.º del Real Decreto 403/1986, deberán dirigirse, por el titular de la planta envasadora correspondiente, a la Dirección General de Política Alimentaria haciendo constar:

- Descripción del sistema de cierre a emplear.
- Productos embotellados declarados en el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas, para los que se solicita la autorización de circulación sin documento de acompañamiento en el territorio nacional.

II. Libros-Registro

9.º Los Libros-Registro a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 403/1986, de 21 de febrero, se ajustarán a los siguientes modelos:

9.º, 1. Libros-Registro de Procesos de Elaboración:

- Los Libros-Registro de Procesos de Elaboración se ajustarán al modelo establecido en el anejo número 3.